**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2020 00410 00

1. Téngase en cuenta que el demandado Víctor Julio Becerra Castillo, contestó oportunamente la demanda, quien formuló excepciones de mérito[1] y presentó demanda de reconvención[2].

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería al abogado Omar Ocampo Hoyos como apoderado judicial del demandado Víctor Julio Becerra Castillo[3].

Como quiera que de los citados medios exceptivos no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal establecida en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, **una vez se notifique las personas indeterminadas, secretaría proceda a correr el correspondiente traslado de las excepciones de mérito.**

Secretaría, emplace en la forma ordenada en auto de octubre 14 de 2021, una vez se acredite la imposición de la valla que por ley se exige en los procesos de pertenencia.

2. Fenecido el traslado de la demanda inicial de la totalidad de los demandados, se efectuará el pronunciamiento correspondiente frente a la demanda de reconvención (art. 371 C.G.P.)

3. En atención a lo solicitado en el archivo 030, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia del poder conferido por el demandado al abogado RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA.

---

[1] Archivo 044
[2] Archivo 045
[3] Archivo 027

4. Negar las solicitudes de dejar sin valor ni efecto los autos calendados 14 de julio y 14 de octubre de 2021[4], por las siguientes razones:

**(i)** En primer lugar debe decirse que las evocadas determinaciones se encuentran en firme, como quiera, que el auto que resolvió el recurso formulado en contra de la primigenia providencia cobró ejecutoria (art.302, C.G.P).

**(ii)** En segundo lugar, debe destacarse que en providencia de 14 de octubre se explicó de manera detallada por qué razón la gestión de notificación efectuada por el demandante no podía tenerse en cuenta, razonamientos que no solamente estribó en la falta de acuse de recibido, sino también, en el hecho de qué no logró comprobarse que fuera el demandado el receptor de dichas comunicaciones, argumentos razonables que de forma alguna estriban en ilegalidad alguna.

**(iii)** Finalmente, no es viable aplicar el precedente jurisprudencial traído a colación, como quiera que la situación fáctica allí expuesta es disímil a la aquí ocurrida, pues en dicha ocasión, se denegó el derecho a la administración de justicia, al rechazar una demanda, exigiéndose cargas desproporcionadas, ya que el acuse de recibido de la demanda, en el escenario inicial del proceso, era desmedido y ajeno a la práctica judicial; situación que en este asunto no se configura.

5. Por último, la parte demandante, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días, se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**
**Juez**

[4] Archivos 52 y 54

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c99e56691fb1b5af28edec74901301ef5fb1e359eefc3ea73de5dfc2e44bd**

Documento generado en 24/03/2022 02:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**